

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 32 de Madrid

C/ Gran Vía, 52, Planta 6 - 28013

NIG: 28.079.00.3-2018/0011144

Procedimiento Abreviado 225/2018 E

**Demandante/s:** D./Dña. PROCURADOR D./Dña.

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE MADRID LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

# SENTENCIA Nº 223/2018

En Madrid, a cinco de octubre de dos mil dieciocho.

En nombre de S.M. El Rey, el Ilmo. Sr. D.

Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 32 de Madrid, habiendo visto en única instancia los presentes autos de recurso contencioso-administrativo nº PA 225/2018, seguidos a instancias de doña y defendida por el letrado don contra el Ayuntamiento de Majadahonda, representado y defendido por el letrado de los servicios jurídicos, sobre la liquidación de ingreso directo carta de pago con número de referencia 75224839, de fecha 5 de julio de 2017 por el concepto de IIVTNU por importe de 14507.88 euros y la liquidación con número de referencia 59628840 de 2016 por importe de 21840,27 euros.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 16 de mayo de 2018, tuvo entrada en este Juzgado demanda interpuesta por el procurador don acreditada, cuyo contenido se da aquí por reproducido en evitación de repeticiones innecesarias por la que se recurre la resolución administrativa referida y en la que, después de alegar los hechos y fundamentos de Derecho que estimaba pertinentes se terminaba suplicando que, previos los trámites legales oportunos, se dictara sentencia por la que, estimando la demanda, se declare contraria a derecho la resolución que se impugna, dejándola sin efecto y se realicen los demás pronunciamientos contenidos en el suplico de la demanda en los términos que constan en el mismo.

**SEGUNDO.**- Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo, señalándose para la celebración de la vista el día 3 de octubre de 2018, para lo que fueron citadas las partes. Recibido el expediente administrativo, se confirió traslado a la parte actora a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por convenientes en el acto de la vista.



Fire adardini almente por IUSMADRID Emitido por CAMERFIRMA CORPORATE SERVER II - 2015 Fecha 2018.10.05 14:27:27 CEST



TERCERO.- En el día y hora señalados, tuvo lugar la celebración de la vista en la que la parte recurrente se ratificó en su demanda. Concedida la palabra a la parte demandada ésta hizo las alegaciones que estimó oportunas, y que se dan aquí por reproducidas, solicitando la desestimación de la demanda, oponiéndose a la misma en los términos que constan en las actuaciones. Formuladas las respectivas conclusiones, se dio por terminado el acto, quedando conclusos los autos y trayéndose a la vista para sentencia. Fijada la cuantía del recurso en 21840,27 euros.

**CUARTO.**- En la sustanciación de este procedimiento, se han observado los términos, trámites y prescripciones legales.

# **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**- Constituye el objeto del litigio la liquidación de ingreso directo carta de pago con número de referencia 75224839, de fecha 5 de julio de 2017 por el concepto de IIVTNU por importe de 14507.88 euros y la liquidación con número de referencia 59628840 de 2016 por importe de 21840,27 euros.

La parte demandante alega que procede la anulación de la liquidación practicada en concepto de IIVTNU y de la sanción. Estima que no ha existido incremento del valor del terreno transmitido durante el tiempo de tenencia del mismo por los recurrentes, aportando para ello escritura de compra y de venta.

La Administración demandada alega que la resolución impugnada se ajusta a derecho, puesto que el recurso es inadmisible al votar la vía administrativa previa e interponer el recurso de reposición, como exige el artículo 14.2 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales y no queda acreditada la minusvalía alegada.

**SEGUNDO.-** La defensa de la administración demandada plantea causa de inadmisibilidad del recurso al entender que se ha interpuesto contra un acto no susceptible de impugnación, toda vez que los actos impugnados no habían agotado la vía administrativa, lo que a su entender contravendría lo que dispone el artículo 25 de la LJCA, habida cuenta que contra el mismo cabía la interposición de recurso de reposición, con carácter preceptivo en virtud del artículo 14.2 del TRLHL establece la formulación específica del recurso de reposición contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos, contemplándose en su apartado ñ) que será contra la resolución de dicho recurso de reposición cuando se podrá interponer directamente el recurso contencioso administrativo.

Así, en base al artículo 69.1.c) en relación con el artículo 25 ambos de la LJCA, se sostiene la concurrencia de la causa de inadmisibilidad del recurso al entender que la actuación impugnada no agota la vía administrativa, por lo que la actora debería haber interpuesto con carácter previo al presente recurso jurisdiccional recurso preceptivo de reposición en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de dicha Resolución, resultando un acto no susceptible de impugnación en vía contenciosa-administrativa.





El recurso de reposición en el ámbito de los tributos locales tiene carácter preceptivo y no meramente potestativo. Así lo establece claramente el art. 108 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en la redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de Diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, según el cual, contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, y de los restantes ingresos de Derecho Público de las Entidades Locales, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, y multas y sanciones pecuniarias, se formulará el recurso de reposición específicamente previsto a tal efecto en la Ley reguladora de las Haciendas Locales, añadiendo que el recurso tendrá carácter potestativo en los municipios a que se refiere el título X de la Ley, esto es, los denominados municipios de gran población, referidos en el art. 121, lo que no consta sea el caso. De manera que, no obstante su denominación, constituye la vía administrativa o económico-administrativa previa en materia de tributos locales y su régimen jurídico es el previsto en el art. 14.2 Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo.

Es decir, conforme al referido precepto en los Municipios de Gran Población a que se refiere el titulo X de la Ley 7/1085 el recurso de reposición tiene carácter potestativo, únicamente en dichos municipios donde los interesados pueden interponer bien el recurso potestativo de reposición que se contempla en el art. 14 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y frente a la resolución que recaiga interponer preceptivamente la reclamación económica administrativa, o bien interponer directamente reclamación administrativa ante el órgano especializado. En el resto de los municipios el recurso de reposición tiene carácter preceptivo, en materia tributaria, con carácter previo a acudir a la vía judicial.

En este sentido, la Sentencia nº 360 dictada por la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Catalunya en fecha 4 de Mayo de 2017 en el recurso de apelación nº 11/2017, cuyo fundamento de derecho quinto reza en los siguientes términos: "QUINTO: En efecto, tratándose, como es el caso, de tributos locales, rige el apartado 1 de la Disposición adicional cuarta de la LGT 58/2003: «La normativa aplicable a los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales en materia de recurso de reposición y reclamaciones económico-administrativas será la prevista en las disposiciones reguladoras de las Haciendas Locales».

El artículo 14 del TRLHL regula y consolida el recurso de reposición como recurso obligatorio para la impugnación de los actos dictados en vía de gestión de los tributos y demás ingresos de Derecho público de las Entidades locales.

Así, hemos dicho y ahora reiteramos que el llamado recurso de reposición constituye actualmente, no obstante su denominación, la vía administrativa o económico- administrativa previa en materia de tributos locales. Por tanto, el único acto impugnable ante la Jurisdicción Contencioso-administrativo será el que lo resuelva en cuanto que será el que "ponga fin a la vía administrativa" tal como exige el repetido art. 25.1 de la Ley 29/1998como requisito de admisibilidad del recurso contencioso- administrativo.

En consecuencia, el recurso de reposición es preceptivo (salvo en los municipios de gran población) y su procedencia fue correctamente indicada en la notificación de los actos administrativos recurridos, como hemos visto.





Tratándose en el caso presente de liquidaciones por el Impuesto municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de naturaleza urbana y constando en las actuaciones (copia acompañada con el escrito de interposición) la correcta indicación de recursos, al no interponerse tal recurso de reposición la consecuencia ineludible es la inadmisibilidad del recurso jurisdiccional.

Por último, aunque la reposición constituye una vía administrativa, previa a la interposición del recurso contencioso-administrativo, lo cierto es que el derecho a la tutela judicial efectiva se proyecta sobre esa vía previa, pues determina ésta. El derecho a la tutela judicial efectiva se satisface normalmente mediante una resolución del órgano judicial de fondo. Y corresponde a los Tribunales rechazar toda aplicación de las leyes que conduzca a negar el derecho a la tutela judicial, con quebranto del principio pro actione (SSTC 98/1992, de 22 de junio, FJ 3;160/2001, de 5 de julio, FJ 5; y133/2005, de 23 de mayo, FJ 5). No obstante, tal derecho no tiene un alcance ilimitado que conduzca a obtener en todo caso una resolución de fondo.

Es consolidada la doctrina del Tribunal Constitucional en relación con el principio "pro actione", señalando que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface también con una respuesta de inadmisión, si bien ésta ha de estar fundada en una causa legal apreciada razonablemente por el órgano judicial, como ahora ocurre, al impugnarse un acto que no ha agotado la vía administrativa."

En este supuesto se observa en las resoluciones recurridas que se advierte que contra las mismas cabe interponer recurso de reposición y contra la desestimación del Recurso de Reposición se podrá interponer recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo. Por tanto, debe concluirse que la demandante, a pesar de la advertencia, no ha utilizado la preceptiva vía administrativa antes de acudir a la jurisdiccional, lo que lleva a apreciar que el presente recurso se ha interpuesto contra un acto no susceptible de impugnación, habida cuenta que se trata de resoluciones que no agotan la vía administrativa; así pues, al tratarse el recurso de reposición de un recurso preceptivo su omisión determina la firmeza del acto original y la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo.

Concurre, pues, la causa de inadmisibilidad del recurso contencioso contemplada en el artículo 69.1.c) en relación con el artículo 25 ambos de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, dado que el acto administrativo no llegó a agotar la vía administrativa.

CUARTO.- No se aprecian causas o motivos que justifiquen realizar un especial pronunciamiento impositivo sobre costas procesales causadas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA, al existir dudas de derecho sobre la cuestión planteada.

# **FALLO**

Se acuerda inadmitir el recurso contencioso- administrativo interpuesto a instancias de doña representada por el procurador don y defendida por el letrado don contra el Ayuntamiento de Majadahonda, representado y defendido por el letrado de los servicios jurídicos, sobre la liquidación de ingreso directo carta de pago con número de referencia 75224839, de fecha 5 de julio de 2017 por el concepto de IIVTNU por importe de 14507.88 euros y la liquidación con número de referencia 59628840 de 2016 por importe de 21840,27





euros, todo ello sin hacer expresa imposición de las costas procesales causadas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiendo que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 4864-0000-94-0225-18 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, y de no encontrarse dentro de los supuestos de exención indicados en el artículo 4 del mismo texto legal, deberá presentar el justificante del pago de la tasa con arreglo al modelo oficial 696 recogido en la "Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 696 de autoliquidación, y el modelo 695 de solicitud de devolución por solución extrajudicial del litigio y por acumulación de procesos, de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social y se determinan el lugar, forma, plazos y los procedimientos de presentación", debidamente validado, bajo apercibimiento de no dar curso al escrito de interposición del recurso hasta que tal omisión fuese subsanada. La falta de presentación del justificante de autoliquidación no impedirá la aplicación de los plazos establecidos en la legislación procesal, de manera que la ausencia de subsanación de tal deficiencia, tras este requerimiento, dará lugar a la preclusión del acto procesal y a la consiguiente continuación o finalización del procedimiento, según proceda. Notifiquese esta sentencia haciendo saber que la misma no es firme y contra la misma cabe recurso de apelación que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Expídanse por el Letrado de la Admón. de Justicia las copias y testimonios precisos de esta resolución, y llévese el original de la misma al legajo especial de Sentencias que, de conformidad con el artículo 265 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en este Juzgado se custodia, dejando testimonio fiel de esta en los autos originales.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

# **EL MAGISTRADO - JUEZ**

